

## **CAPÍTULO 12 TRANSPORTE AÉREO**

### **Artículo 12.01                   Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte aéreo.
2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo los convenios sobre transporte aéreo suscritos o que se suscriban entre Chile y un país centroamericano, en adelante los Convenios, incluyendo lo señalado en el Anexo 12.01.
3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y los Convenios, prevalecerá el primero en la medida de la incompatibilidad.

### **Artículo 12.02                   Consolidación de medidas**

Cualquier modificación que se lleve a cabo en los Convenios, no podrá eliminar o menoscabar los derechos vigentes antes de realizada dicha modificación.

### **Artículo 12.03                   Solución de controversias**

1. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de este Capítulo o de los Convenios, se regirán por las disposiciones del Capítulo 19 (Solución de controversias), de acuerdo con las modificaciones establecidas en el presente artículo.
2. Cuando una Parte alegue que una controversia surge en relación con el párrafo 1, el artículo 19.11 (Integración del grupo arbitral) será aplicable, excepto que:
  - a) el grupo arbitral estará integrado en su totalidad por los árbitros que cumplan con los requisitos establecidos en los literales b) y c);
  - b) dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán por consenso una lista de hasta diez (10) personas que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como árbitros en materia de servicios de transporte aéreo; y
  - c) los miembros de la lista deberán:

- i) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica de servicios de transporte aéreo; y
- ii) cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19.10 (Cualidades de los árbitros).

3. En caso de que la lista a que se refiere el párrafo 2(b) no haya sido establecida, cada Parte contendiente designará un árbitro y el tercero lo designarán las Partes contendientes de común acuerdo. Cuando un grupo arbitral no haya sido integrado conforme a este párrafo en el plazo establecido en el artículo 19.11 (Integración del grupo arbitral), el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de ese organismo y a petición de cualquier Parte contendiente, designará al árbitro o árbitros que no hubiesen sido designados.

#### **Artículo 12.04                      Comité de Transporte Aéreo**

1. Las Partes establecen un Comité de Transporte Aéreo, cuya composición se señala en el Anexo 12.04.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo.

## **ANEXO 12.01 ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, el Convenio de Transporte Aéreo entre la República de Chile y la República de Costa Rica, suscrito en San José el 6 de abril de 1999, o su sucesor.

2. Asimismo, Chile y Costa Rica acuerdan ratificar y obligarse por lo establecido en el Acta firmada entre sus autoridades aeronáuticas el 1 de julio de 1998, en el sentido que es necesario mantener transitoriamente limitaciones a la operación de quinta libertad de empresas aéreas de Costa Rica en el tramo Lima – Santiago – Lima, considerando que ese segmento está limitado por la Autoridad Peruana para las empresas chilenas. Las limitaciones se aplicarán de la siguiente forma:

- a) se podrá transportar hasta un total de 10.000 pasajeros entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998 sumadas ambas direcciones;
- b) durante el año 1999 la cuota se establece sobre una base anual de 18.000 pasajeros sumadas ambas direcciones, más el porcentaje de incremento que experimente el tráfico total de dicho mercado en el año 1998 respecto del año anterior. En todo caso la cuota final no podrá ser inferior a 21.000 pasajeros sumadas ambas direcciones;
- c) si al 1 de enero del año 2000 la Parte chilena no hubiese solicitado una reunión de revisión, la limitación del tramo Lima – Santiago – Lima quedará sin efecto. Si para esa fecha la Parte chilena pidiese una revisión de la cuota, ésta será para aumentarse y no para disminuirse;
- d) la reunión deberá efectuarse y concluirse dentro de los 30 días naturales siguientes a la convocatoria; transcurridos los cuales si no hubiese reunión por responsabilidad de la Parte costarricense se continuará aplicando la cuota correspondiente a 1999 hasta que se concluya el proceso de revisión y si no lo hubiere por responsabilidad de la Parte chilena, la limitación quedará sin efecto; y
- e) si por alguna razón las restricciones impuestas por Perú a Chile quedaran sin efecto, igualmente quedarán eliminadas las restricciones aquí establecidas.

**ANEXO 12.04**  
**COMITÉ DE TRANSPORTE AÉREO**

El Comité de Transporte Aéreo establecido en el artículo 12.04, estará integrado por:

- a) en el caso de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, o su sucesora;
- b) en el caso de Costa Rica, el Consejo Técnico de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de Aviación Civil, o sus sucesores;
- c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Relaciones Exteriores, La Dirección General de Transporte Aéreo y el Viceministerio de Transporte, o sus sucesores;
- d) en el caso de Guatemala, la Dirección General de Aeronáutica Civil, o su sucesora;
- e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, o su sucesora; y
- f) en el caso de Nicaragua, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte e Infraestructura, o su sucesora.